



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 023-2017-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE : 787-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : JAÉN GAS S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1599-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1599-2016-OEFA/DFSAI del 7 de octubre de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Jaén Gas S.A.C., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un balde conteniendo aceite quemado, chatarras y cilindros vacíos impregnados con pintura y solventes almacenados en un terreno abierto; y, residuos de pintura acopiados en un recipiente que no los aísla del ambiente (carretilla), conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° y el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo no cuenta con un sistema de doble contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Ocasionó impactos ambientales negativos producto de sus actividades de pintado de balones de Gas Licuado de Petróleo, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente."*

Lima, 8 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Jaén Gas S.A.C.¹ (en adelante, **Jaén Gas**) es operador de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, **Planta Envasadora de GLP**), ubicada en el distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.
2. El 24 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Jaén Gas.
3. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N°s 00375 y 00376², las cuales fueron evaluadas por la DS en el Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante **Informe de Supervisión**); y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 781-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 862-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de julio de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Jaén Gas.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Jaén Gas el 2 de setiembre de 2016⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1599-2016-OEFA/DFSAI del 7 de octubre de 2016⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁸, por la comisión de las siguientes conductas infractoras detalladas a continuación en el Cuadro N° 1:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20230557757.

² Páginas 37 y 39 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID, contenido en foja 11.

³ Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID contenido en el CD que obra en foja 11.

⁴ Fojas 1 a 11.

⁵ Fojas 12 a 21. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 8 de agosto de 2016 (foja 24).

⁶ Fojas 25 a 31 y 33 a 44.

⁷ Fojas 61 a 72. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 14 de octubre de 2016 (foja 73).

⁸ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Jaén Gas en la Resolución Directoral N° 1599-2016-OEFA/DFSAI

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|---------------------|------------------|--------------------|
|----|---------------------|------------------|--------------------|

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|--|--|---|
| 1 | Jaén Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un balde conteniendo aceite quemado, chatarras y cilindros vacíos impregnados con pintura y solventes almacenados en un terreno abierto; y, residuos de pintura acopiados en un recipiente que no los aísla del ambiente (carretilla). | Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁹ , en concordancia con el artículo 38° ¹⁰ y el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹¹ . | Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. ¹² |

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto de 2004.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)

¹² **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

| Rubro | Tipificación de la Infracción | Base Legal | Sanción | Otras Sanciones |
|-------------|---|--|------------------|---|
| 3.8. | Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos | | | |
| 3.8.1. | Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos. | Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. | Hasta 3,000 UIT. | Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades |

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|---|---|---|
| 2 | Jaén Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaría con sistema de doble contención. | Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹³ . | Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. ¹⁴ |
| 3 | Jaén Gas ocasionó impactos ambientales negativos producto de sus actividades de pintado de balones de GLP. | Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁵ , en concordancia con el artículo 74° ¹⁶ y el numeral 75.1 del artículo 75° la Ley N° 28611 ¹⁷ . | Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. ¹⁸ |

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

¹⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos,** publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

| Rubro | Accidentes y/o protección del medio ambiente | | | |
|---------|--|---|----------------|-----------------|
| 3 | 3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos | | | |
| | Tipificación de la Infracción | Referencia Legal | Sanción | Otras Sanciones |
| 3.12.10 | Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas | Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. | Hasta 400 UIT. | - |

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

¹⁵ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹⁶ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente,** publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁷ **LEY N° 28611.**

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea,

6. La Resolución Directoral N° 1599-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

- i) La DFSAI determinó, en virtud de lo expuesto en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁹ (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos²⁰, aprobado por el

de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

| Rubro 3 | Accidentes y/o protección del medio ambiente | | | |
|--|---|--|------------------|--------------------------------|
| | Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental | | | |
| | Tipificación de la Infracción | Referencia Legal | Sanción | Otras Sanciones |
| | 3.3 Derrames emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente | Art. 38°, 46° Numeral 2, 192 Numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por el D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D. S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D. S. N° 052-93-EM. Art. 43° g y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Art. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. | Hasta 10,000 UIT | CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CD |
| STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones. | | | | |

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**) y en el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM²¹, que Jaén Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos tiene la obligación de: i) realizar un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos, debiendo prever que el recipiente que los contiene los aisle del medio ambiente, y, ii) no almacenar los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos.

- ii) Sin embargo, señaló que -en la Supervisión Regular 2012 realizada a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP- la DS detectó un balde conteniendo aceite quemado, cilindros vacíos impregnados con pintura y solventes almacenados en un terreno abierto, así como residuos de pintura acopiados en un recipiente que no los aislaba del ambiente (carretilla), por lo que concluyó que el administrado incumplió con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Sobre el inadecuado almacenamiento de sustancias químicas

- iii) De conformidad con lo establecido en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM²², la DFSAI determinó que Jaén Gas en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburo tiene la obligación de realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas para evitar la impactos negativos en el ambiente o en algunos de sus componentes. Según el mencionado decreto supremo, los administrados deben almacenar las sustancias químicas en un área que cuente con pisos impermeabilizados y sistemas de doble contención.

- iv) No obstante, la primera instancia señaló que en la Supervisión Regular 2012, la DS detectó que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP operada por Jaén Gas, no contaba con piso impermeabilizado y carecería de sistema de doble contención. Por lo que, la primera instancia determinó que Jaén Gas incumplió lo dispuesto en el

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

21

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

(...).

22

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM., debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de sus sustancias químicas.

Sobre los impactos ambientales negativos ocasionados como consecuencia de la actividad de pintado de balones de GLP en la Planta Envasadora

- v) En atención a lo establecido en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**), en el numeral 75.1 del artículo 75° y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, a fin de prevenir impactos ambientales negativos, los administrados deben adoptar, prioritariamente, medidas de conservación y protección del ambiente que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.
- vi) Pese a que el administrado debía cumplir con dicha obligación, la DFSAI manifestó que en la visita de Supervisión Regular 2012, la DS detectó que en el área empleada para el pintado de balones de GLP se afectó el suelo al entrar en contacto con restos de pintura. Asimismo, observó que en el Informe de Supervisión se indicó que el área actualmente empleada para la actividad de pintado de balones de GLP no contaría con un sistema para recolectar y recuperar fugas y/o derrames.
- vii) En atención a dicho hallazgo, la DFSAI determinó que Jaén Gas incumplió con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, debido a que ocasionó impactos ambientales negativos producto de sus actividades de pintado de balones en las instalaciones de su Planta Envasadora de GLP.

7. El 7 de noviembre de 2016, Jaén Gas interpuso recurso de apelación²³ contra la Resolución Directoral N° 1599-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la motivación de la Resolución Directoral N° 1599-2016-OEFA/DFSAI

- a) Jaén Gas indicó que con el propósito de determinar su responsabilidad por las conductas infractoras, la DFSAI solo ha tomado como referencia el Informe de Supervisión, cuyo contenido se habría asumido como hecho comprobado, pese a que de este se desprende una mera apreciación de lo que se encuentra al momento de la supervisión.
- b) Agregó además lo siguiente:

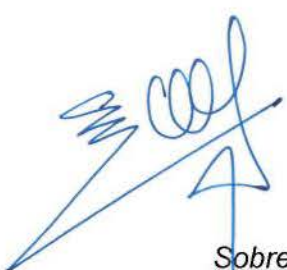
²³ Fojas 131 a 159.

"(...) no solo en mérito de un acta de supervisión que no reúne o contiene ausencia de las condiciones y requisitos legales que determina el debido procedimiento pueda ser una prueba contundente a efecto de determinar una posible responsabilidad de la institución."²⁴

- c) En ese sentido, concluyó que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, por lo que indicó que debía aplicarse el principio de licitud o presunción de inocencia, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Sobre el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos


- d) El administrado indicó que en el ITA solo se concluye que se han encontrado irregularidades leves que no agravan el sistema ambiental, toda vez que:



"...el haber encontrado un balde de aceite quemado, es un residuo sólido que no es de su uso y disponibilidad para la investigada y por error se habría dejado y almacenado, por cuanto almacenamiento significa a (sic) un conjunto de productos o mercancías, es más no señala la antigüedad del tiempo que ha podido permanecer dicho residuo"²⁵.

Sobre el inadecuado almacenamiento de sustancias químicas

- e) Jaén Gas refirió que al analizar la disposición contenida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM advirtió que esta, *"... señala que dicho almacenamiento no se realice en un área aislada ni protegida de agentes ambientales"*²⁶. En atención a ello, manifestó que el ITA *"no ha expuesto que si encuentra aislado o no, y asimismo que si este se encuentra protegido o no"*²⁷. Agregó además que de la fotografía presentada en el Informe de Supervisión no se señala dichos detalles descriptivos que son necesarios a efectos de determinar la responsabilidad de Jaén Gas.



Sobre los impactos ambientales negativos ocasionados como consecuencia de la actividad de pintado de balones de GLP en la Planta Envasadora

- f) El recurrente precisó que del Informe de Supervisión no se puede observar que al momento de la inspección se hayan encontrado a trabajadores de la institución realizando actos de pintado de balones, ni que el desarrollo de



²⁴ Foja 79.

²⁵ Foja 77.

²⁶ Foja 77.

²⁷ Foja 77.

dichas actividades sean frecuentes ni que determinen el tiempo o antigüedad de los supuestos residuos que haya encontrado el supervisor.

- g) Al respecto, precisó que dichos aspectos debían evaluarse a efectos de emitir un pronunciamiento adecuado con la finalidad de no afectar al administrado.
- h) Finalmente, Jaén Gas indicó que en caso la Administración insista en “aplicar las sanciones correctivas de carácter administrativo, acudimos a fin de que en aplicación del principio de oportunidad y razonabilidad de las sanciones administrativas”, se considere lo siguiente²⁸:

- “a La primera radica en la gestión y certificación (etapa ex ante), en la que se realiza la evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental que contienen los compromisos legales y voluntarios,*
- b La segunda, denominada fiscalización (etapa ex post); la cual se realiza a fin de otorgar predictibilidad en sus decisiones y seguridad jurídica a los inversionistas.”²⁹*
- (...)

Por tanto, (...) se solicitará al órgano fiscalizador que la sanción que se aplicara sea la más leve o benévola a efecto de ocasionar perjuicio económico al administrado.”

Sobre la subsanación de los hechos imputados

- i) Jaén Gas, indicó que si bien en sus descargos no ha presentado argumentos ni medios probatorios que desvirtúen las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, debe tenerse en cuenta que tales conductas han sido subsanadas.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³⁰, se crea el OEFA.

²⁸ Fojas 80 y 81.

²⁹ Foja 80.

³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³¹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³².
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁴ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁵ se estableció que el OEFA asumiría las

³¹ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³² LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³³ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁴ LEY N° 28964. Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de

funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁶, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁸.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁹, prescribe que el ambiente

hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

37

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

38

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁰.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴³.
18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:


"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁴.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

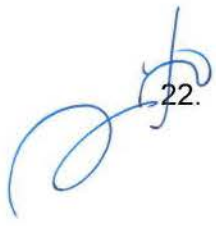
IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS


21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- 
- i) Si la DFSAI motivó debidamente la Resolución Directoral N° 1599-2016-OEFA/DFSDAI al declarar la responsabilidad administrativa de Jaén Gas por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - ii) Si el administrado subsanó las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la DFSAI motivó debidamente la Resolución Directoral N° 1599-2016-OEFA/DFSDAI al declarar la responsabilidad administrativa de Jaén Gas por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

- 
22. En su recurso de apelación, Jaén Gas indicó que la Resolución Directoral N° 1599-2016-OEFA/DFSDAI no se encuentra debidamente motivada, toda vez que con el propósito de hallarlo responsable por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI solo se sustentó en el Informe de Supervisión, cuyo contenido lo habría asumido como hecho comprobado. Ello, pese a que –según el administrado– de dicho informe se desprende una mera apreciación de lo que se detecta al momento de la supervisión. Asimismo, Jaén Gas, señaló que:



"(...) no solo en mérito de un acta de supervisión que no reúne o contiene ausencia de las condiciones y requisitos legales que determina el debido procedimiento pueda ser una prueba contundente a efecto de determinar una posible responsabilidad de la institución."⁴⁵

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁵ Foja 79.

23. En ese sentido, manifestó que ante dicha falta de motivación y, en virtud al principio de licitud, la Administración debía presumir que actuó apegado a sus deberes.
24. Antes de verificar si, tal como sostiene el administrado la DFSAI, no sustentó debidamente la declaración de responsabilidad de Jaén Gas por las conductas infractoras, corresponde señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁶, el principio de presunción de licitud constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose, en virtud del mismo, que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
25. De acuerdo con la disposición antes citada, se advierte que tal presunción solo podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa aporte los medios probatorios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso⁴⁷.
26. Para tal efecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁴⁸ recoge –como regla general vinculada a la motivación–, el principio del debido procedimiento, el cual establece el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
27. Cabe destacar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la citada ley⁴⁹, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo,

⁴⁶ LEY N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁴⁷ Cabe precisar que la labor probatoria por parte de la Administración se encuentra regulada conforme a los principios de impulso de oficio y verdad material, los que se encuentran recogidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

⁴⁸ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴⁹ LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

siendo que, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa, mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión⁵⁰.

28. Asimismo, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁵¹, el principio de verdad material, el cual exige a la administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud.
29. En aplicación del marco normativo antes expuesto, esta sala procederá a analizar si la Resolución Directoral N° 1599-2016-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada respecto de la determinación de responsabilidad administrativa de Jaén Gas por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Para ello, resulta oportuno precisar que para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI valoró los siguientes documentos⁵²:

Cuadro N° 2: Detalle de los medios probatorios que sustentaron la Resolución Directoral N° 1599-2016-OEFA/DFSAI

| N° | Medios Probatorios |
|----|--|
| 1 | Acta de supervisión N° 00375 y 00376 correspondiente a la visita de supervisión realizada el 24 de octubre del 2012. |
| 2 | Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA/DS-HID del 17 de julio del 2013. |
| 3 | Informe Técnico Acusatorio N° 781-2015-OEFA/DS del 4 de noviembre del 2015 y anexo. |

(...)

LEY N° 27444.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público*.

⁵⁰

Fojas 63 reverso y 64.

⁵²

| | |
|---|---|
| 4 | Los elementos de prueba presentados por el administrado en sus descargos del 2 de setiembre de 2016 |
|---|---|

30. Sobre este punto, cabe traer a colación que, de conformidad con el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵³ (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD), la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
31. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta sala es de la opinión que los Informes de Supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar además que los hechos plasmados en el respectivo Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁵⁴.
32. Bajo dichas consideraciones, el argumento del administrado referido a que la DFSAI solo tomó como referencia el Informe de Supervisión, cuyo contenido se habría asumido como hecho comprobado pese a que de este se desprende una mera apreciación, carece de sustento, toda vez que dicho informe, al igual que las actas de supervisión, constituyen medios probatorios idóneos para determinar la responsabilidad del administrado.
33. Hecha dicha precisión, corresponde a continuación determinar si a través de los medios probatorios indicados en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFSAI acreditó que el administrado incurrió en las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Con relación a que Jaén Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

34. Sobre esta conducta infractora, la DFSAI determinó la responsabilidad del administrado, toda vez que en la Supervisión Regular 2012, la DS detectó la siguiente observación consignada en el Acta de Supervisión N° 00376⁵⁵:

⁵³ RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Cabe mencionar que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

⁵⁴ En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.

⁵⁵ Página 39 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID, contenido en la foja 11 del expediente (CD).

“- Se observó recipiente (balde de 5 gal) conteniendo aceite quemado y sin tapa.
 (...) - Se observaron distintos puntos de acopios de residuos peligrosos, dentro de las instalaciones, en donde se verificaron (...) restos de pintura en carretilla, baldes con restos de pintura”. (Énfasis agregado)

35. Asimismo, dicha observación fue complementada con las siguientes fotografías⁵⁶:

Fotografía N° 07: Vista panorámica de la Ex - Área de Pintado de balones de GLP



Descripción: Actualmente el área se encuentra ocupada por materiales para mantenimiento, recipientes vacíos de pintura y solventes, y restos de materiales metálicos con signos de corrosión. Asimismo, se aprecia restos de pinturas en la losa y suelo natural.

Fotografía N° 10: Ampliación de la Fotografía N° 09.



Descripción: Se observa un balde de 5 galones, sin tapa ni rotulo, conteniendo aceite quemado; asimismo, se debe indicar que dicho recipiente se encuentra en su capacidad máxima de almacenamiento y en un terreno abierto. Además, se observa un cilindro metálico de color amarillo, sin rotulo que permita identificar el tipo de residuos a segregar.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

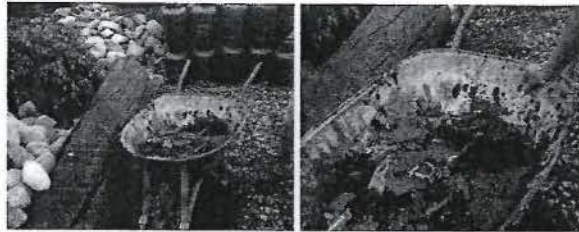
⁵⁶ Páginas 25, 27, 29 y 31 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID, contenido en la foja 11 del expediente (CD).

Fotografía N° 12: Ampliación de la Fotografía N° 09.



Descripción: Se observan restos de estructuras metálicas en aparente estado de oxidación. Así como recipientes de pinturas y solventes.

Fotografía N° 13: Ampliación de la Fotografía N° 12.



Descripción: Se observan restos de pintura seca (residuos peligrosos) solidificada, dispuestos en una carretilla, dichos residuos recogidos del área de pintura como parte de limpieza de la misma.

36. Adicionalmente, de la evaluación del hallazgo detectado y de las fotografías que la complementan, la DS señaló lo siguiente en el Informe de Supervisión⁵⁷:

"Descripción del Hallazgo N° 2:

En la parte posterior de la instalación se observó un (01) balde de 5 galones, sin tapa, conteniendo aceite quemado.

(...)

Descripción del Hallazgo N° 6:

(...)

- Los residuos de pintura se encuentran dispuestos en una carretilla; no siendo esta herramienta, adecuada para la disposición de residuos peligrosos.

⁵⁷

Páginas 8, 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID, contenido en la foja 11 del expediente (CD).

(...)

Descripción del Hallazgo N° 7:

(...)

Cilindros vacíos de pinturas y solventes (en desuso, residuos peligrosos), restos de estructuras metálicas (con visibles signos de corrosión – chatarra), dispuestos en terreno abierto”.

37. Asimismo, al evaluar los hallazgos de presuntas infracciones administrativas, la DS manifestó lo siguiente en el Informe Técnico Acusatorio ⁵⁸:

“19. Según el Registro Fotográfico N° 10 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA/DS-HID, se puede apreciar, en la parte posterior de la instalación, un balde de cinco galones conteniendo aceite quemado (...) en terreno abierto; hecho que también fue advertido en el Acta de Supervisión N° 000376.

(...)

42. En la supervisión regular, el Supervisor detectó que (...) ii) los residuos de pintura se encuentran dispuestos en carretillas, según consta en el Registro Fotográfico N° 13 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA/DS-HID; (...) v) Cilindros vacíos de pintura y solventes (en desuso, residuos peligrosos), restos de estructuras metálicas (con visibles signos de corrosión –chatarra), dispuestos en terreno abierto según consta en los Registros Fotográficos N° 12 (...) del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA/DS-HID (...)”. (Subrayado nuestro)

38. De acuerdo con lo detectado por el supervisor, así como de la evaluación hecha por la DS al hallazgo y a las fotografías, la DFSAI concluyó que, al momento de realizarse la Supervisión Regular 2012, el recurrente no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la supervisión se observó un balde conteniendo aceite quemado, chatarra y cilindros vacíos impregnados con pintura y solventes dispuestos en un terreno abierto, así como residuos de pintura acopiados en un recipiente (carretilla) que no los aísla de ambiente. Tomando en consideración dichos medios probatorios, la DFSAI concluyó que Jaén Gas infringió lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° y el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

39. Por otro lado, en su recurso de apelación el administrado señaló que el balde con aceite quemado era un residuo que ⁵⁹:

“(...) no es de su uso y disponibilidad para la investigada y por error se habría dejado y almacenado (...) es más no señala la antigüedad del tiempo que ha podido permanecer dicho residuo”.

40. Sobre dichos aspectos, que de acuerdo al administrado debieron tomarse en cuenta (residuo que no era de su uso, que por error lo dejó allí y que no se conoce la antigüedad del mismo), corresponde mencionar que los mismos no liberan de responsabilidad al administrado, toda vez que la obligación de

⁵⁸ Foja 6 (reverso) del expediente.

⁵⁹ Foja 77.

cumplimiento de las normas sustantivas detalladas en la primera conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución, está a cargo de Jaén Gas con la finalidad que sus residuos se manejen conforme a la normativa de residuos sólidos, más aun cuando estos son considerados residuos sólidos peligrosos.

Con relación a que Jaén Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas

41. Sobre esta conducta infractora, la DFSAI determinó la responsabilidad de la administrada, toda vez que en la Supervisión Regular 2012, la DS detectó la siguiente observación consignada en el Acta de Supervisión N° 00376⁶⁰:

“El almacenamiento de sustancias químicas (pinturas/solventes/aceites para carros) no se realiza en un área aislada ni protegida de agentes ambientales, (...), ni con sistema de doble contención, (...).”

42. Asimismo, dicho hallazgo fue complementado con la siguiente fotografía:



43. Adicionalmente, de la evaluación del hallazgo detectado y de las fotografías que la complementan, la DS señaló lo siguiente en el Informe de Supervisión⁶¹:

“Descripción del hallazgo N° 03

El almacén para insumos químicos (pintura, solventes y aceites) no se encuentra aislada ni protegida de los agentes ambientales; los cilindros de pinturas se encuentran cubiertos por maderas para protegerlos de la lluvia, lo que podría ocasionar el deterioro de los cilindros.

⁶⁰

Página 39 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID, contenido en la foja 11 del expediente (CD).

⁶¹

Foja 011. Página 08 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA/DS-HID.

Además, se observó que el área de almacenamiento no cuenta con sistema de doble contención”

44. Por otro lado, al evaluar los hallazgos de presuntas infracciones administrativas, la DS manifestó lo siguiente en el Informe Técnico Acusatorio ⁶²:

“40. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que Jaén Gas habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que en el almacén de sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP no contaría con piso impermeabilizado ni sistema de doble contención.”

45. De acuerdo con lo detectado por el supervisor, la DFSAI concluyó que al momento de realizarse la Supervisión Regular, el recurrente no realizó un adecuado almacenamiento de sus sustancias químicas toda vez que en la supervisión se detectó que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP no contaba con sistema de doble contención; con lo que incumplió lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

46. Sobre esta conducta infractora, el administrado indicó que el ITA *“no ha expuesto que si encuentra aislado o no, y asimismo que si este se encuentra protegido o no”*⁶³. Agregó además que de la fotografía presentada en el Informe de Supervisión no se señala dichos detalles descriptivos, los cuales, a su parecer, serían necesarios a efectos de determinar la responsabilidad de Jaén Gas.

47. Al respecto, debe indicarse que, si bien es cierto en el ITA no se ha indicado si dicho ambiente se encuentra aislado o protegido, en los otros documentos que lo sustentan –como el Acta de Supervisión N° 00376, así como la descripción de la fotografía N° 6 y en el Informe de Supervisión –, sí se indica que no lo está. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

Con relación a que Jaén Gas ocasionó impactos ambientales negativos producto de sus actividades de pintado de balones de GLP

48. Sobre esta conducta infractora, la DFSAI determinó la responsabilidad del administrado, toda vez que en la Supervisión Regular 2012, la DS detectó la siguiente observación consignado en el Acta de Supervisión N° 00376⁶⁴: *“Se observó un área de pintado con restos de pintura en suelo natural (...)”*.

49. Asimismo, dicho hallazgo fue complementado con las siguientes fotografías⁶⁵:

⁶² Foja 6 (reverso) del expediente.

⁶³ Foja 77.

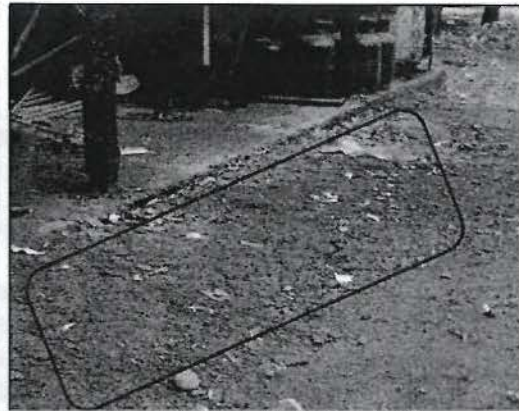
⁶⁴ Página 39 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID, contenido en la foja 11 del expediente (CD).

⁶⁵ Páginas 25, 27, 29 y 31 del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA-DS-HID, contenido en la foja 11 del expediente (CD).



Fotografía N° 7: Vista panorámica de la Ex-Área de Pintado de balones de GLP

Descripción: Actualmente el área se encuentra ocupada por materiales para mantenimiento, recipientes vacíos de pintura y solventes, y restos de materiales metálicos con signos de corrosión. Asimismo, se aprecia restos de pintura en la losa y suelo natural.



Fotografía N° 8: Ampliación de la Fotografía N° 7

Descripción: Se observa el suelo natural alledaño de la Ex-Área de Pintado de balones de GLP, con restos de pintura seca, producto de posibles derrames y/o fugas, o como parte de la misma operación de pintado. Actualmente la actividad de pintado se realiza sobre la plataforma de descarga y envasado.



Fotografía N° 3: Zona de Pintado de balones de GLP

Descripción: se observa que la actividad de pintado se realiza por aspersión, lo que origina la emisión de partículas de pintura, las mismas que se dispersan fácilmente debido a que el área de pintura no se encuentra aislada.

50. Adicionalmente, de la evaluación del hallazgo detectado y de las fotografías que la complementan, la DS señaló lo siguiente en el Informe de Supervisión:

“Descripción del hallazgo N° 04

Se observó que el Área de Procesos (pintado de balones de Gas Licuado de Petróleo – GLP), no cuenta un sistema para recolectar y recuperar fugas y/o derrames.”⁶⁶

51. Por otro lado, al evaluar los hallazgos de presuntas infracciones administrativas, la DS manifestó lo siguiente en el Informe Técnico Acusatorio ⁶⁷:

“Hallazgo N° 4.- el Área de Procesos (pintado de balones de Gas Licuado de

66

Foja 011. Página 09 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA/DS-HID.

67

Foja 6 (reverso) del expediente.

Petróleo – GLP) no cuenta con un sistema para recolectar y recuperar fugas y/o derrames.

33. En la supervisión regular, el Supervisor detectó que el área de procesos no cuenta con un sistema para recolectar y recuperar fugas y/o derrames, según consta en los Registros Fotográficos N° 07 y 08 del Informe de Supervisión, en el que se aprecia –además- suelo natural alrededor a la Ex – Área de Pintado de balones de GLP con restos de pintura seca, producto de posibles derrames o fugas o como parte de la misma operación de pintado”. (Subrayado nuestro)

52. De acuerdo con lo detectado por el supervisor, la DFSAI concluyó que al momento de realizarse la Supervisión Regular, el recurrente ocasionó impactos ambientales negativos producto de sus actividades de pintado de balones en las instalaciones de su Planta Envasadora de GLP, con lo que incumplió lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611.
53. Como se advierte de los considerandos precedentes, la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 1599-2016-OEFA/DFSAI sustentó su pronunciamiento sobre la base del Acta de Supervisión N° 00376, el Informe de Supervisión N° 560-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 781-2015-OEFA/DS, los cuales constituyen medios probatorios cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario⁶⁸, puesto que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones.
54. Por lo expuesto precedentemente, debe indicarse que de la revisión de la Resolución Directoral N° 1599-2016-OEFA/DFSAI se corrobora que la DFSAI verificó el incumplimiento de las normas imputadas en virtud de los medios probatorios que obran en el expediente y de las pruebas presentadas por Jaén Gas en el presente procedimiento administrativo sancionador, tal como se ha podido apreciar del desarrollo de la parte considerativa de la presente resolución.
55. En tal sentido, esta Sala considera que la primera instancia motivó su decisión por cada una de las infracciones imputadas; razón por la cual se han respetado los principios recogidos en la Ley N° 27444, por lo que corresponde confirmar las conductas infractoras y las medidas correctivas antes indicadas por las razones antes expuestas.
56. Finalmente, cabe señalar que respecto del argumento del administrado referido a que en caso la Administración insista en “*aplicar las sanciones correctivas de carácter administrativo*” o que “*...se solicitará al órgano fiscalizador que la sanción que se aplicara sea la más leve o benévola a efecto de ocasionar perjuicio económico al administrado*”⁶⁹, debe mencionarse que en el presente

⁶⁸ Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el Informe de Supervisión y en las actas de supervisión se tendrá por cierta.

⁶⁹ Fojas 80 y 81. Al respecto, el administrado indicó que debía considerarse i) la gestión y certificación (etapa ex ante), en la que se realiza la evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental que contienen los compromisos legales y voluntarios y ii) la denominada fiscalización (etapa ex post); la cual se realiza a fin de otorgar predictibilidad en sus decisiones y seguridad jurídica a los inversionistas

procedimiento, la DFSAI –en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230– solo le correspondía determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones administrativas, mas no la imposición de una multa⁷⁰, tal como lo hizo en el presente procedimiento mediante la Resolución Directoral N° 1599-2016-OEFA/DFSAI. En ese sentido, el argumento del administrado carece de sustento.

V.2 Si el administrado subsanó las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

57. En su recurso de apelación, Jaén Gas indicó que si bien en sus descargos no ha presentado argumentos ni medios probatorios que desvirtúen las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, debe tenerse en cuenta que tales conductas han sido subsanadas.

58. Sobre el particular, debe señalarse que el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, incorporando el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A, vigentes desde el 22 de diciembre de 2016.

59. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444⁷¹, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

60. Siendo ello así, esta sala considera que corresponde verificar si en el presente caso, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 para para las conductas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

61. Para tal efecto, es pertinente indicar que en el presente procedimiento se le imputó a Jaén Gas el incumplimiento de: i) el artículo 48° del Decreto Supremo

Salvo en los supuestos recogidos en los literales a), b) y c) de la mencionada disposición.

LEY N° 27444

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - Otros que se establezcan por norma especial."
- (...) (Resaltado agregado)

N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° y el numeral 1 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; ii) el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, iii) el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° la Ley N° 28611.

Conducta infractora N° 1: No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado un balde conteniendo aceite quemado, chatarras y cilindros vacíos impregnados con pintura y solventes almacenados en un terreno abierto; y, residuos de pintura acopiados en un recipiente que no los aísla del ambiente (carretilla).

62. El administrado en sus descargos del 2 de setiembre de 2016, referido al levantamiento de observaciones según establecido en la Resolución N° 862-2016-OEFA/DFSAI/SDI, indicó que ya cuenta con un almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y presenta las siguientes fotos como medio probatorio⁷²:

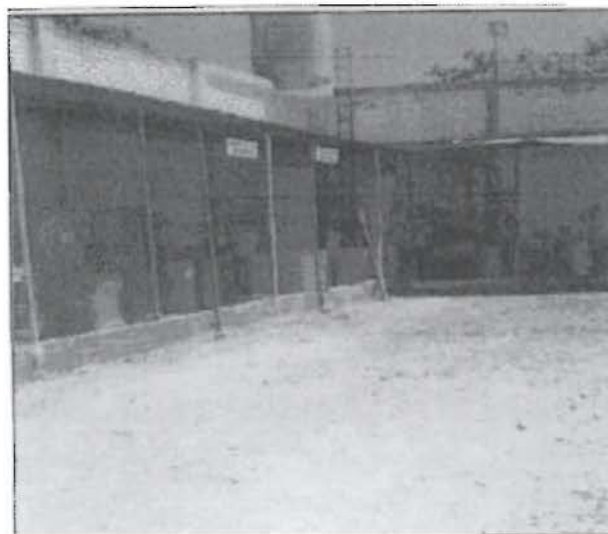
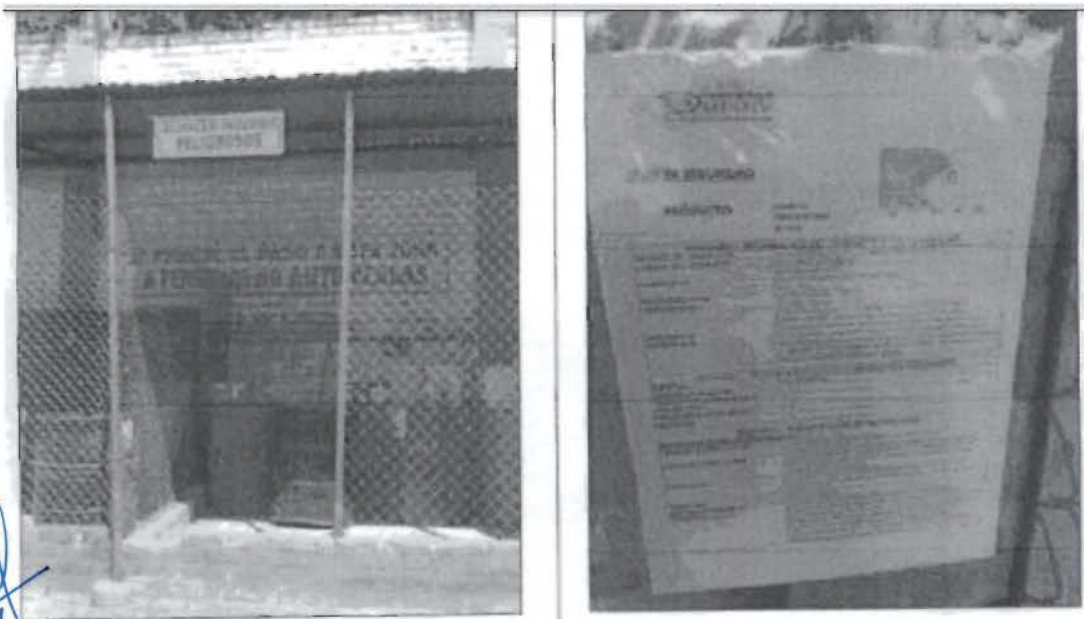


63. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que dichas fotografías, las cuales sustentarían la subsanación efectuada por el administrado (presentadas a través de sus descargos), no tienen fecha cierta, motivo por el cual no es posible advertir si estas acciones de subsanación fueron realizadas

con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (8 de agosto de 2016).

Conducta infractora N° 2: No realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que el almacén de sustancias químicas de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo no cuenta con un sistema de doble contención.

64. El administrado en sus descargos del 2 de setiembre de 2016, indicó que ya cuenta con un almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y presenta las siguientes fotos como medio probatorio⁷³:



65. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que dichas fotografías, las cuales sustentarían la subsanación efectuada por el administrado (presentadas a través de sus descargos), no tienen fecha cierta, motivo por el cual no es posible advertir si estas acciones de subsanación fueron realizadas con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (8 de agosto de 2016).

Conducta infractora N° 3: Ocasionó impactos ambientales negativos producto de sus actividades de pintado de balones de Gas Licuado de Petróleo, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

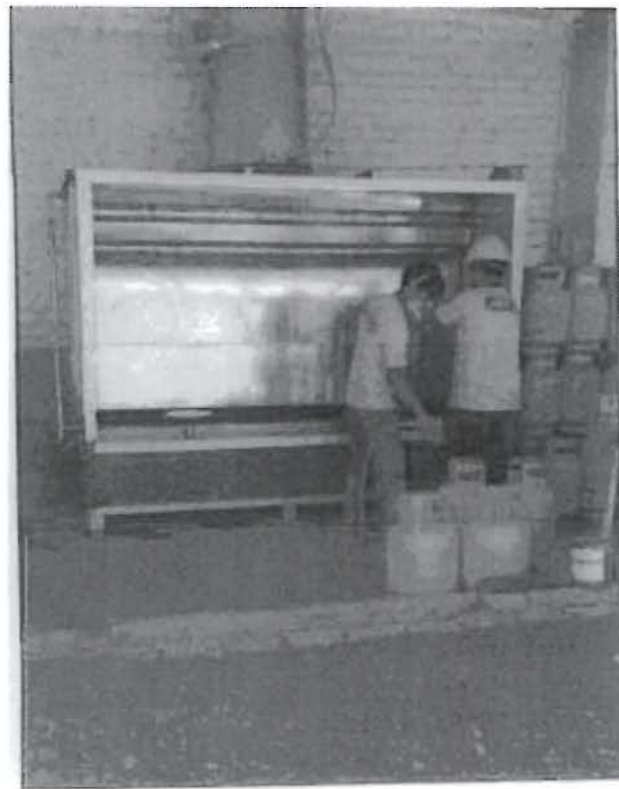
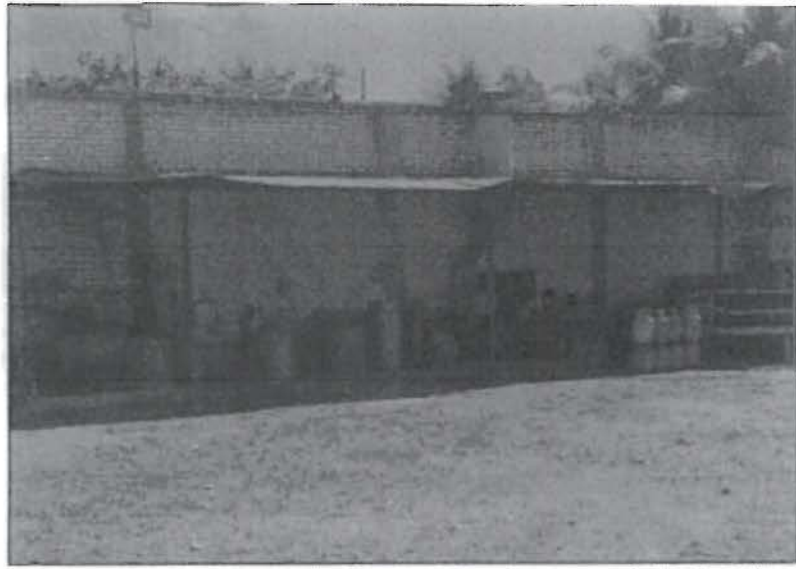
66. El administrado en sus descargos del 2 de setiembre de 2016, indicó que ha mejorado notablemente su sistema de pintado, para ello cuenta con un sistema de extracción de gases y sistema de caída de aguas; además de orden y limpieza, con lo que evita la contaminación de suelos. Sobre ello, presentó las siguientes fotos⁷⁴:



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



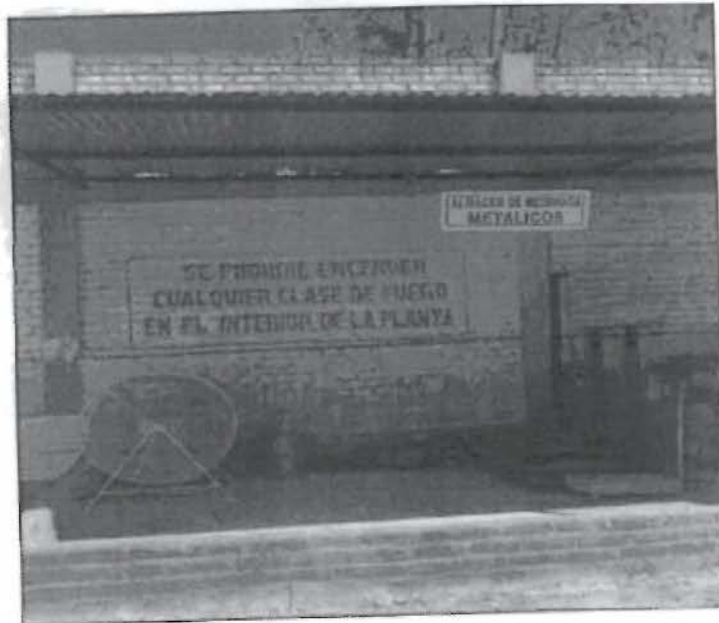
Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



67. Adicionalmente a ello, presentó la foto de la zona de almacenamiento de residuos metálicos y la correspondiente a la zona de ingreso a la planta:





68. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que dichas fotografías, las cuales sustentarían la subsanación efectuada por el administrado (presentadas a través de sus descargos), no tienen fecha cierta, motivo por el cual no es posible advertir si estas acciones de subsanación fueron realizadas con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (8 de agosto de 2016).

69. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1599-2016-OEFA/DFSAI del 7 de octubre de 2016, en el extremo que declaró responsable a Jaén Gas S.A.C. por la comisión de las infracciones previstas en el Cuadro 1 de la presente resolución, por los

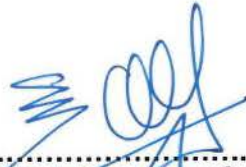
fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Jaén Gas S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental